



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1122-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 11 DIC 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 846873, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña OLGA OFELIA GUEVARA SALCEDO, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4415-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de agosto de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, es docente nombrado en el régimen regulado por la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado", durante el tiempo que viene laborando no ha percibido el íntegro de la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación**, toda vez que se ha venido abonando en su lugar un monto calculado sobre la base del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM, contraviniendo el principio de jerarquía normativa consagrada en el Art. 51 de la Carta Magna, razón por la cual el acotado oficio adolece de nulidad de pleno derecho, en efecto el Art. 48° de la citada Ley del Profesorado dispone que *"el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"* mandato legal que se viene incumpliendo, vulnerando también lo dispuesto por el Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del profesorado", se debe considerar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 03717-2005-PC/TC, en el fundamento 8 que literalmente dice *"en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el D.L. N° 276° y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo el Tribunal considera que se debe utilizar como base la remuneración total y no la remuneración permanente, por cuanto esta es utilizada para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los Art. 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM, que la aplicación para el cálculo de esta bonificación es inaplicable la remuneración establecida por el Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM, siendo que la motivación de la impugnada carece de legalidad y vigencia;*

Que, al respecto cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, el impugnante se desempeña en el cargo de Profesora de Aula del C.E. N° 82423-82 - Piobamba - Oxamarca - Cajamarca, situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)"*, en ese orden de ideas, el recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que *las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: *"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*, concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: *"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, para el caso, resulta de aplicación el artículo 6° de la Ley 29812, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente *"Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)"*, consecuentemente el impugnatorio deviene en infundado

Estando al Dictamen N° 332-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña OLGA OFELIA GUEVARA SALCEDO, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4415-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución: **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

